



Proceso: Acción de tutela
Rad- 080014053015-2020-00232-00
Accionante: JAIME CABARCAS GOMEZ.
Accionada: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, acude el señor JAIME CABARCAS GOMEZ, contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, consagrados en los artículos 25 y 29 de la Constitución Nacional, los que estima le han sido vulnerados por la entidad accionada.

Manifiesta que en el mes de agosto de 2015 suscribió contrato laboral con la Universidad Autónoma del Caribe, vinculándose como docente tiempo completo de la maestría en educación virtual de dicho ente universitario, cumpliendo cabalmente con sus funciones relacionadas con la formación de los estudiantes inscritos en la maestría, que dada su naturaleza, la maestría en educación virtual de la Universidad Autónoma del Caribe se imparte a través de medios remotos inclusive en condiciones de normalidad, que surgida la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo coronavirus COVID-19, y en atención a las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el Gobierno a través del Decreto 457 de 2020 y los demás que lo prorrogaron, continuó ejerciendo sus funciones como docente y orientador de la maestría en educación virtual desde su residencia, señalando con detalles las funciones ejercidas en lo que corresponde como docente.

Señala que adicionalmente, los docentes tienen responsabilidades administrativas como inserción de notas, atención a los estudiantes sobre ajustes curriculares, homologación de asignaturas, consultas sobre la malla, gestión de documentación interna para procesos de grado, además la universidad posee unos sistemas de información donde realiza gestión de las actividades curriculares de cada uno de los docentes, esto se hace con diferentes controles, herramienta donde el docente establece sus actividades individualmente, aprobadas por la decanatura y vicerrectoría académica. Autoevaluación, donde el docente responde un cuestionario con el objetivo de mejora en sus funciones, evaluación docente, esquema de evaluación al docente donde intervienen estudiantes, directores de programa y en general el



personal que realiza el control de las diferentes herramientas que permiten la evaluación del docente.

Alega que mediante comunicación del 6 de agosto de 2020 la Universidad Autónoma del Caribe le informa la suspensión, desde el 10 de agosto y de manera indefinida, de su contrato laboral argumentando la existencia de una “fuerza mayor que impide ejecutar el contrato”. En esta comunicación la Universidad afirma que durante el período de la emergencia sanitaria no he podido dar cumplimiento a mis funciones y en consecuencia de manera unilateral suspende nuestra relación laboral. Por lo que mediante comunicación del 09 de agosto de 2020 le informé al Dr. Richard Aroca, Director de la Maestría en Educación Virtual, que contrario a lo afirmado por la Universidad, venía cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones laborales, lo cual ha demostrado en los puntos anteriores, sin embargo, hasta la fecha no ha sido atendida su solicitud y en consecuencia su vínculo laboral con la Universidad Autónoma del Caribe se encuentra suspendido.

Agrega que esa situación le ha generado grave detrimento a su diario vivir y al de su familia, pues como lo ha indicado soy docente de tiempo completo y de forma repentina e injustificada la Universidad ha determinado suspender su única fuente de trabajo.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE responde en síntesis a los hechos que lo manifestado por el actor corresponden a las asignaciones contractuales encargadas a él, como consecuencia de su vínculo de trabajo con la entidad con las funciones a su cargo que la Universidad no pretende desconocer, ni la relación de trabajo, ni las funciones asignadas, ni los extremos temporales de la misma, como tampoco las actividades ejecutadas por el mismo, en su condición de trabajador de la entidad.

Señala que el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, decretó el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19, en todo el territorio nacional; medida inicialmente tomada hasta el día 30 de mayo de 2020 y con el fin de prevenir y contener la propagación de la enfermedad adoptando en todo el territorio nacional, las siguientes medidas, suspender los eventos con aforo de más de 500 personas, ordenando a los alcaldes y gobernadores que evalúen

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



los riesgos para la transmisibilidad del Covid-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.

Manifiesta que en desarrollo de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación, la Universidad Autónoma del Caribe mediante comunicado fechado, marzo 23 de 2020, procedió a notificar a la comunidad de los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional y con el fin de preservar la salud de todos los estudiantes y trabajadores de esa Alma Mater, a partir del 24 de marzo se suspendían las labores presenciales y se disponía la organización de todas las herramientas que permitiesen la continuidad en la prestación del servicio público de educación y asimismo la atención de las labores esenciales y necesarias que se requiriesen al interior de la Universidad. En dicho acto, se señaló que en todo caso se privilegiaría la herramienta de trabajo en casa con el fin de garantizar continuidad en el cumplimiento de los objetivos misionales e institucionales, que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta dicha medida de interés general, todos sus colaboradores sin excepción y en la medida en que ello fuera posible, como es el caso del accionante, procedieron desde casa a realizar las labores encomendadas y asimismo procedió la Universidad Autónoma del Caribe a cumplir con el pago de sus acreencias laborales y las correspondientes al pago de los aportes al sistema de seguridad social..

Comenta que con relación a la suspensión del contrato de trabajo la cual fue notificada el día 7 de agosto para hacerse efectiva a partir del día 10 de agosto de los corrientes, fue motivada con el fin de batallar los terribles efectos económicos causados a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, Institución de Educación Superior que como la gran mayoría en Colombia, se ha visto gravemente afectada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, y la que para preservar y garantizar el cumplimiento de sus objetivos misionales, traducidos en la prestación del servicio público en condiciones de calidad y continuidad recurrió a tal medida de carácter desesperada y excepcional, con el fin de resguardar la institucionalidad y el fortalecimiento de sus deberes misionales como Universidad.

Aduce que la medida de suspensión temporal por razón de la fuerza mayor, tomada con fundamento en las consideraciones expuestas en la comunicación por la que se notificó a la accionante el pasado 07 de agosto, no tiene como objetivo desconocer las funciones, ni los cargos, ni tampoco la relación de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



trabajo del accionante para con la Universidad; tiene como primordial objetivo la preservación del empleo, ya que el vínculo de trabajo del señor JAIME CABARCAS GOMEZ, no ha finalizado, solo fue temporalmente suspendido, con fundamento en la causal de fuerza mayor en que se encuentra esta institución de educación superior, debido a las terribles consecuencias económicas que ha dejado la irresistible e imprevisible, pandemia del COVID-19 a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, como lo son la reducción de ingresos económicos por concepto de matrículas estudiantiles, resultado de la enorme deserción por parte de estudiantes adscritos previamente a la Institución, generada esta por obvias razones de tipo económico, ya que les ha sido imposible sufragar los gastos de matrícula.

Agrega que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en aras de preservar y evitar un cierre definitivo de la Institución, y en aras de garantizar la prestación del servicio público de educación, ha apelado a tales medidas, con el fin de continuar con su labor de educadora y formadora de profesionales, reiterando en el presente que dicha medida no tiene como fin terminar la relación de trabajo que ostenta la entidad con el señor JAIME CABARCAS GOMEZ, sino simplemente suspenderlo temporalmente hasta cuando se restablezcan las causas que dieron origen a la suspensión, momento en el cual el señor JAIME CABARCAS GOMEZ, será llamado nuevamente y dentro de la oportunidad legal estipulada para tal efecto, a reanudar sus labores en la Institución Académica de Educación Superior.

De las entidades vinculadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Nacional y a la Presidencia de la Republica, solo esta última respondió al requerimiento en síntesis que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con la autorización o no de suspensiones, terminaciones y/o reintegro de relaciones laborales de particulares o servidores públicos, así mismo no le compete dentro de sus funciones ordenar a las empresas públicas o privadas el reintegro de funcionarios que con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental declarada por el Gobierno Nacional hayan sufrido algún tipo de suspensión y/o terminación del contrato laboral, igualmente tampoco tiene las facultades para ordenar el pago del auxilio al cesante de que trata el Decreto Legislativo No 488 del 27 de marzo de 2020, como tampoco le faculta la inscripción en calidad de cesantes al accionante ni a ninguna persona en el



Sistema de Seguridad Social , toda vez que son funciones de entidades con funciones diferentes.

Señala que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad pública o particular. No obstante, lo anterior -como resulta apenas obvio- cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente. Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena indicar que la acción de tutela de la referencia es improcedente toda vez que ni la Presidencia de la Republica ni el Sr Presidente de la Republica han vulnerado algún derecho del accionante y dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19, y hace énfasis en lo que respecta al tema.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si es procedente la presente tutela en el caso de la referencia para ordenar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, ordene el reintegro al actor.

De ser procedente determinar si la entidad accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, con su actuación, vulnera los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso del señor JAIME CABARCAS GOMEZ.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, no concederá el amparo a los derechos solicitados, por ser improcedente la acción de tutela

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cuando existe otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no acaece en este caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Además de lo anterior, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones relacionadas con el reintegro, así lo expresó en sentencia T-726 de 2011 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso el accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho

ARGUMENTACIÓN: En el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un carácter subsidiario residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha manifestado sobre el Derecho al Trabajo, que es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva a un derecho de obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público.

El Derecho fundamental al trabajo, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el estatuto fundamental.

El derecho al reintegro al trabajo, no constituye un derecho fundamental, sino derechos laborales, que para ser protegidos a través de la acción de tutela deben afectar un derecho fundamental.

De la revisión de la solicitud de la acción de tutela y los documentos allegados por las partes, observa el Juzgado que el principal sustento fáctico de la misma lo constituye el reintegro laboral a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, ya que fue desvinculado, mediante la suspensión del contrato laboral con la accionada, y de los documentos anexos se desprende que la terminación del contrato se dio por colapso financiero de la entidad viéndose obligada a suspender los contratos laborales con sus docentes, y no se observa que el actor haya interpuesto recurso alguno contra la decisión de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, al respecto el Juzgado estima que es improcedente, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos de defensa tales como procesos ordinarios hoy verbales ante la Jurisdicción laboral, para controvertir la decisión tomada por la entidad de suspender su contrato laboral, y teniendo en cuenta la respuesta la respuesta de la entidad accionada al requerimiento del despacho, donde manifiesta que en aras de garantizar la prestación del servicio público de educación, apeló a tales medidas, con el fin de continuar con su labor de educadora y formadora de profesionales, reiterando que respecto al accionante dicha medida no tiene como fin terminar la relación de trabajo que ostenta la entidad con el señor JAIME CABARCAS GOMEZ, sino simplemente suspenderlo temporalmente hasta cuando se restablezcan las causas que dieron origen a la suspensión, momento en el cual el señor JAIME CABARCAS GOMEZ, será llamado nuevamente y dentro de la oportunidad legal estipulada para tal efecto, a reanudar sus labores en la Institución Académica de Educación Superior, por lo que existe controversia sobre lo alegado por el actor de haber sido suspendido pese de haber cumplido con sus deberes de docente, y para ello, existen otros medios judiciales de defensa judicial, que no es de competencia del juez constitucional.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral regulan lo concerniente a la protección de los trabajadores y sus despidos y los procedimientos ante estas diferencias contractuales, y establece el respectivo trámite, designando como autoridades competentes para conocer de estos casos a la Jurisdicción Laboral, a través de la acción de reintegro, en consecuencia de ello no es procedente la acción de tutela con fundamento en la solicitud del accionante consistente en que se ordene a la accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBES, reintegre al señor JAIME CABARCAS GOMEZ, al cargo de docente que venía ejerciendo, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos de defensa tales como procesos ante la Jurisdicción ordinaria, acción de reintegro, y para establecer si hubo actuaciones arbitrarias y violatorias de sus derechos, es decir, existen otros mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que en el presente caso el accionante ha optado por el medio de defensa judicial inadecuado, pues al hacer un estudio de la situación fáctica que ha planteado el propio actor en su escrito de tutela, se puede observar que en los documentos aportados como pruebas, no pueden los mismos entrar a evaluarse en un término perentorio como el de la acción de tutela, sino de manera pormenorizada en un tiempo especial, el cual merece de un sumiso análisis pero para el caso en concreto, sería apropiado en otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, por lo que traemos a colación lo reiterado por la Corte Constitucional, con respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos defensa judicial, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 2463 de 2001 y la Ley 776 de 2002, el Código Procesal Laboral, y el Código Sustantivo del Trabajo, los cuales regulan lo concerniente a la jurisdicción laboral.

El accionante señor JAIME CABARCAS GOMEZ, puede iniciar el proceso laboral a través de la acción ordinaria, para defender su derecho, alegado en ésta acción de tutela y solucionar sus diferencias contractuales, conforme a las normas laborales y de seguridad social, por lo que se torna improcedente la presente acción de tutela.

En consecuencia, estima el Juzgado, que no existe vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso del señor JAIME CABARCAS GOMEZ, por parte de la accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA



DEL CARIBE., razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por el señor JAIME CABARCAS GOMEZ, contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. No amparar el derecho al debido proceso alegado, por el accionante, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF